



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, Uno (01) de dicimebre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO EJECUTIVO Radicado No. 2016-00153-00
Demandante **BORIS OLIVER AMIN - OTROS**
Causantes **GLADIS AMIN DE OLIVER**

ASUNTO A RESOLVER:

Se recibe el memorial poder presentado por el profesional del derecho WILLIAM OLASCOAGA PEROZA, concedido por el señor BORIS ANTUAN OLIVER AMIN, para que actúe como su apoderado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se advierte la solicitud presentada por el apoderado, quien solicita al Despacho la corrección señalada en la sentencia de fecha 13 de Agosto de 2018, concretamente en el ítem correspondiente a LEGITIMACION EN CAUSA, donde de manera errada el inmueble fue identificado con la Matrícula Inmobiliaria 340 11589, con ficha catastral 01-000000-0096-0010-0-00000000.

Revisada la sentencia aludida, el Despacho observa que, efectivamente, el certificado de Matrícula Inmobiliaria que corresponde al bien inmueble objeto de la sucesión, se encuentra identificado con el número 340-52909, con código catastral 01-00-096-009, entendiéndose entonces que le asiste razón al peticionario para elevar la solicitud ante este juzgado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a la corrección de la sentencia, en lo que corresponde a la identificación del inmueble, en el cual de manera errada se indicó un número distinto al que corresponde al inmueble, como se explicó en el párrafo anterio.

El artículo que señala:

“ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo antes expuesto se dispone la corrección del error señalada en la sentencia y se libraré oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro correspondiente, para lo que se adjuntará copias de la sentencia de fecha 13 de Agosto de 2018 y de este auto mediante el cual se corrige el yerro.

De otra parte, en lo que corresponde al poder presentado, atendiendo a que el mismo cumple con las existencias de ley, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines concedidos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú

RESUELVE :

PRIMERO: CORREGIR la identificación de la Matrícula Inmobiliaria que fue plasmada en el ítem de LEGITIMACION EN LA CAUSA, dentro de la sentencia de Sucesión, que de manera errada se indicó el bien correspondía a la Matrícula Inmobiliaria 340-11589, con ficha catastral 01- 000000-0096-0010-10-0-00000000, y que realmente corresponde a la **MATRICULA INMOBILIARIA 340-52909, con ficha catastral 01-00-096-009, ubicado en el perímetro urbano de municipio de Santiago de Tolú, en la calle 15 No. 6 – 37, comprendido por los siguientes linderos y medidas por el SUR, calle 15 en medio, con predios comprendidos con Arminda de Arrázola, con medida de 15,35 mts; por el OESTE, con predios de Ana Julia Carrascal, con medidas de 21,70 metros; por el NORTE, con predios de Arturo Tous, con medidas de 2,50 metros y predios de Carmen Aurora Cabarcas de Toscano, con medidas de 19 metros.**

SEGUNDO: Ordenar inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, para lo cual se adjuntara al oficio copias auténticas de la sentencia de fecha 13 de Agosto de 2018 y del presente auto de corrección que hoy se expide.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica para actuar, al doctor WILLIAM OLASCUAGA PEROZA, *atendiendo a que el mismo cumple con las existencias de ley, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines concedidos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19caeea6907e5aa489e918c26ef44a0336f3845d6438e727040d2e2e30636c15**

Documento generado en 01/12/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>